



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN
RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.1354 DE 2019
18 / NOV / 2019

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito notificar la Resolución # 4133.010.21.0.1354 del 18 de Noviembre de 2019, Por La Cual Se Levanta Una Medida Preventiva y Se Dictan Otras Determinaciones, contra KELLY JOHANNA ZAPATA MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía # 1.107.522.967 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "LICORES KELLY" con matrícula mercantil # 991783-2, ubicado en la CARRERA 16 # 18-23, barrio Belalcazar, comuna 9, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, dentro del expediente sancionatorio ambiental con TRD: 4133.010.9.12. 236 - 2018.

De conformidad con lo ordenado en la Resolución # 4133.010.21.0.1354 del 18 de Noviembre de 2019, contra dicho Acto Administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente RESOLUCIÓN.

La notificación del Acto Administrativo Resolución # 4133.010.21.0.1354 del 18 de Noviembre de 2019, expedida por la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy MIÉRCOLES, 21 DE OCTUBRE del 2020, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la cartelera del área jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA por un término de CINCO (05) días, y en la página WEB de la Alcaldía de Santiago de Cali.


FABIAN ALBERTO JARAMILLO
Abogado Contratista

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy MARTES, 27 DE OCTUBRE del 2020, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, y en la página WEB de la Alcaldía de Santiago de Cali, conforme lo establece el Inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.


FABIAN ALBERTO JARAMILLO
Abogado Contratista

Proyectó: Dayana Moreno Vergara - contratista. 

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.1354 - 2019
18/Nov/2019

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DETERMINACIONES"

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental y, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdo Municipal No.018 de diciembre de 1994, Decreto Municipal 0203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto No. 411.020.0516 de 2016, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás Normas concordantes, y

CONSIDERANDO

DE LA COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMA-

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso en su artículo 66 que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente, como es el caso de Santiago de Cali.

Que el Acuerdo Municipal No. 018 de diciembre de 1994 y el Decreto Municipal Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente —DAGMA—, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana del municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 —por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones—, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 —como es el caso del DAGMA—, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ANTECEDENTES

al



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.1354 - 2019
18/Nov/2019

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Acta de Presión Sonora No. 2399 del 28 de abril de 2018: Se realiza medición de presión sonora bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006, (Anexo 3 Capítulo I); con el fin de evaluar los niveles de ruido por el desarrollo de la actividad comercial, los resultados obtenidos serán analizados para determinar los valores de ajuste K, de acuerdo con las especificaciones del Anexo 2 de la Resolución citada. En caso de evidenciar que superen los estándares de ruido permitidos para el sector se procederá a imponer las medidas preventivas dispuestas en la Ley 1333 de 2009 notificando al representante legal. Así mismo, se realizarán requerimientos de adecuaciones locativas y acciones o mecanismos de mejora que contribuyan a la mitigación del impacto ambiental por ruido.

Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho expidió la Resolución No.4133.0.21.394 del 28 de mayo de 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CON AMONESTACION ESCRITA" la cual reza en su ARTÍCULO PRIMERO: *"IMPONER Medida Preventiva de Amonestación Escrita a KELLY JOHANNA ZAPATA MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.522.967, en calidad del propietaria del establecimiento de comercio denominado LICORES KELLY, identificado con matrícula mercantil No. 991783-2, ubicado en la carrera 16 # 18 - 23, barrio Belalcázar, Comuna 9 de la ciudad de Santiago de Cali, a quien haga sus veces en la actualidad, por infringir la Normatividad Ambiental (Resolución 0627 del 2006), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

Que con oficio radicado con Orfeo No. 201841330100095371 del 28 de mayo de 2018 se citó al propietario del establecimiento de comercio para que se notificara de la Resolución en mención; que dicho oficio fue recibido el día 28 de junio de 2018.

Que con oficio radicado con Orfeo No. 201841330100129411 del 11 de julio de 2018 se realiza notificación por aviso, oficio recibido el 13 de julio de 2018.

Que la Resolución en mención fue notificada por aviso el 13 de julio de 2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DEL DEBIDO PROCESO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

El artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso como un derecho fundamental que debe ser garantizado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

el



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.1354 - 2019
18/Nov/2019

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, las actuaciones y procedimientos administrativos se rigen por los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia, eficacia, economía, celeridad, entre otros.

Así, respecto del derecho fundamental al debido proceso, en Sentencia T-1263 de 2001 la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

"(...) Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como (...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley". Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtir para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación. (Subrayado fuera del texto original)

Que adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T – 166 de 2012 esboza:

"(...) El artículo 29 Superior, dispone que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" precisando, así mismo, que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Este derecho comprende un conjunto de garantías que tienen como propósito someter a reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, el desarrollo de las actuaciones desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial en aras de garantizar los derechos e intereses de las personas vinculadas, siendo claro, entonces, que el debido proceso se erige como "un límite material al posible abuso de las autoridades estatales. (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, en Sentencia del 4 de septiembre de 2007, con ponencia del magistrado Arturo Solarte Rodríguez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

al



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.1354 - 2019
18/Nov/2019

"POR LA CUALSE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) en relación con la actividad probatoria, debe enfatizarse que la satisfacción del debido proceso ordenado en el art. 29 superior abarca, por una parte, la perspectiva constitucional y, por la otra, la estrictamente legal-procesal, para entender que la transgresión de lo primero, conduce a la prueba "ilícita", mientras que el desconocimiento de lo segundo implica la producción de una prueba "ilegal (...)".

Que, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se colige que las autoridades públicas, como los particulares, se encuentran sujetas al imperio de la Constitución y las leyes, por lo cual sus actuaciones también se encuentran sometidas al cumplimiento de las normas de carácter sustantivo y procedimental, lo que permite garantizar a las personas vinculadas su derecho fundamental al debido proceso.

NORMAS ESPECIALES APLICABLES AL CASO CONCRETO

Que, el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015:

"(...) De los servicios de laboratorio para apoyar la Gestión e Información Ambiental. Para efectos de la normalización e intercalibración analítica de los laboratorios que produzcan información de carácter físico, químico y biótico, se establecerá la red de laboratorios para apoyar la gestión ambiental. A ella podrán pertenecer los laboratorios del sector público o privado que produzcan datos e información física, química y biótica.

Parágrafo 1. Los laboratorios de la red estarán sometidos a un sistema de acreditación e intercalibración analítica, que validará su metodología y confiabilidad mediante sistemas referenciales establecidos por el IDEAM. Para ello se producirán normas y procedimientos especificados en manuales e instructivos. Los laboratorios serán intercalibrados de acuerdo con las redes internacionales, con las cuales se establecerán convenios y protocolos para tal fin.

Parágrafo 2. Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con lo cual quedarán inscritos en la red. (...) (Subrayado fuera del texto original)

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

Que, realizada la verificación de los requisitos de legalidad y licitud de la producción de la prueba que dio origen al proceso sancionatorio ambiental de estudio, como es acta de

ep



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.1354 - 2019
18/Nov/2019

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

control de nivel de presión sonora No. 2399 del 28 de abril de 2018 se concluye, dentro del marco normativo y jurisprudencial citado, que si bien, la autoridad estaba en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control y que en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción el presunto infractor no se pronunció sobre la conducencia y legalidad de la medición de ruido realizado por esta Autoridad; cabe resaltar que el análisis ambiental de medición de ruido realizado por parte de esta Autoridad Ambiental, no poseía, para la fecha de la medición y análisis de la información recaudada, el certificado de acreditación correspondiente que debe otorgar el IDEAM.

Que, de acuerdo con lo anterior, se configuró un defecto fáctico en el proceso sancionatorio contenido en el expediente con TRD No. 4133..010.9.12.236 - 2018, por haber dado valor probatorio en la investigación de carácter ambiental, a la medición de ruido efectuada el 28 de abril de 2018, sin que ésta cumpliera con el requisito establecido en, el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, para que ésta estuviera investida de legalidad.

Que, en mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva con amonestación escrita impuesta mediante Resolución 4133.0.21.394 del 28 de mayo de 2018, a KELLY JOHANNA ZAPATA MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.522.967, en calidad del propietaria del establecimiento de comercio denominado LICORES KELLY, identificado con matrícula mercantil No. 991783-2, ubicado en la carrera 16 # 18 - 23, barrio Belalcázar, Comuna 9 de la ciudad de Santiago de Cali, a quien haga sus veces en la actualidad, por infringir la Normatividad Ambiental (Resolución 0627 del 2006), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente con TRD 4133..010.9.12.236 - 2018.

TERCERO: Retirar el Expediente con TRD 4133..010.9.12.236 - 2018, de la base de datos de Expedientes Activos de la Entidad.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011.

el



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.1354 - 2019
18/Nov/2019

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente – DAGMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2019

HÉCTOR ALEJANDRO PÁEZ GÓMEZ
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mary Herrera Salazar –Contratista
Revisó: Lina Marcela Botía Muñoz –Contratista

Noche



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201941330100224451

Fecha: 18-11-2019

TRD: 4133.010.22.2.1020.022445

Rad. Padre: 201941330100224451

KELLY JOHANNA ZAPATA MANRIQUE
C.C No. 1.107.522.967
Propietaria Establecimiento de Comercio
LICORES KELLY
Carrera 16 # 18 - 23, barrio Belalcázar, Comuna 9
Santiago de Cali

ASUNTO: Citación de Notificación Resolución N° 4133.010.21. 1353 del 18 de noviembre de 2019.

Comendidamente se le solicita comparecer al Área Jurídica del DAGMA, ubicada en la Avenida 5AN No. 20 N-08, piso 9, Edificio Fuente Versailles, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación para que se notifique personalmente del contenido de la Resolución de la referencia, por medio de la cual "SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES", la cual reza en su ARTICULO PRIMERO: "LEVANTAR la medida preventiva con amonestación escrita impuesta mediante Resolución 4133.0.21.394 del 28 de mayo de 2018, a KELLY JOHANNA ZAPATA MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.522.967, en calidad del propietaria del establecimiento de comercio denominado LICORES KELLY, identificado con matrícula mercantil No. 991783-2, ubicado en la carrera 16 # 18 - 23, barrio Belalcázar, Comuna 9 de la ciudad de Santiago de Cali, a quien haga sus veces en la actualidad, por infringir la Normatividad Ambiental (Resolución 0627 del 2006), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo. SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente con TRD 4133..010.9.12.236 - 2018.

De no comparecer dentro del término estipulado, se surtirá la correspondiente notificación por Aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


LUZ MARY HERRERA SALAZAR
Abogada - Contratista

Revisó: Lina Marcela Botía Muñoz -Contratista 

Kecia Bolaños Hoyos
02/26/2020
8:15 de la Noche

Edificio Fuente de Versailles Avenida 5A Norte N° 20N-08
Teléfono: 524 0580
www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202041330100006591

Fecha: 12-03-2020

TRD: 4133.010.22.2.1020.000659

Rad. Padre: 202041330100006591

KELLY JOHANNA ZAPATA MANRIQUE
Propietaria Establecimiento de Comercio
LICORES KELLY
Carrera 16 No. 18-23, barrio Belalcázar, Comuna 9
Santiago de Cali

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO, de la Resolución No. 4133.010.21.0.1354-2019 del 18/Nov/2019, "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cordial saludo,

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, me permito notificarlo de la Resolución No. 4133.010.21.0.1354-2019 del 18/Nov/2019, expedida por la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA -.

Contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

La notificación de este acto administrativo, de la Resolución No. 4133.010.21.0.1354-2019 del 18/Nov/2019, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente AVISO en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra del Acto Administrativo de Seis (6) páginas.



NOTIFICACIÓN DAGMA
CENTRO DE CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTACIÓN DAGMA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

CÓDIGO MENSAJERO: R-7
NUMERO DE RADICADO: 202041330100006591
FECHA DE VISITA: 06 08 2020
NOMBRE: PARENTESCO:

PERSONA QUE RECIBE:

DOCUMENTO DE IDENTIDAD:

CERTIFICADO DESCONOCIDO	DIRECCIÓN ERRADA	DIRECCIÓN INCOMPLETA	DIRECCIÓN NO EXISTE	RENUCIADO	SERRADO	DESTRUÍDO SE TRABAJADO	DESOCIADO	ZONA ROJA	CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL
	X								

OBSERVACIONES: DIRECCION NO VISIBLE
HABLANDO CON EL VE-
CIBARRIO SI EXISTE PERD
X MOTIVO PANDILLA CERTIFICACION

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ
Contratista

Proyectó y elaboró: José Fernando Niño Morales

Centro Administrativo Municipal CAM Edificio Fuente Ver

www.cali.gov.co

05-09-2020

CARLOS ANGLA

Acabaron con el asunto

parte Mia